

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 56 DE 2021

Neiva (H), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MARTHA CECILIA MONROY DE OSORIO CONTRA ESPERANZA MONROY ROJAS RAD. No. 41001-31-10-002-2018-00360-01. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H).

La Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, solicita la parte demandante se declare que *"en su Condición de Hermana de la causante [Alba Ligia Rojas], tiene vocación hereditaria para suceder a su causante en igualdad de derecho o cuota al de la demandada **ESPERANZA MONROY ROJAS**, también hermana de la causante"*.

Así mismo, pretende se le adjudique *"la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en referido acto de sucesión realizado en la NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, se hizo en favor de la demandada, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación"*

Adicionalmente, peticona que se condene a la demandada a *"restituir la sucesión líquida de la señora ALBA LIGIA ROJAS, los bienes por ella adjudicados, junto con los*

frutos civiles y naturales que se hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta que se efectúe la correspondiente restitución”.

Igualmente reclama *“la cancelación de los registros de transferencia de propiedad o de cualquier gravamen o limitación de dominio que se produjeren posterior a la inscripción de esta demanda”.* Se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados *“con motivo de la ocultación dolosa de su nombre en la solicitud de partición sucesoral de la herencia, en la cantidad que resulte probada en este proceso”.*

Además, solicita la restitución *“a la sucesión líquida [de los bienes muebles y dineros por ella [la demandada] recogidos, enajenados y percibidos posterior a la muerte de la causante, bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario, junto con sus frutos civiles y naturales causados desde la muerte de la difunta hasta que se produzca su restitución”.*

Como fundamento de las pretensiones, indicó los siguientes hechos:

Que el 02 de agosto de 2016, en el municipio de Neiva falleció Alba Ligia Rojas; que en dicha región del país la *de cujus* tenía su último domicilio y a la vez el asiento principal de sus negocios.

Sostuvo, que el estado civil de Alba Ligia Rojas fue en todo momento de soltera, razón por la que no estableció sociedad conyugal ni patrimonial con ninguna persona y que la señora Rojas no tuvo hijos.

Expuso, que Ana Victoria Rojas de Monroy, siendo soltera procreó a la causante Alba Ligia Rojas, y después de casada a Esperanza Monroy Rojas y Martha Cecilia Monroy Rojas, razón por la cual es hermana legítima de la causante y de la aquí demandada y en tal virtud, producida la muerte de aquella, tanto la actual demandante como Esperanza Monroy Rojas, estaban llamadas a sucederla.

Refirió, que en la Notaría Primera de Neiva, por parte de Esperanza Monroy Rojas se procedió a iniciar la liquidación de la herencia de Alba Ligia Rojas, sin que en dicho procedimiento se le hubiere incluido, al afirmarse por parte de la reclamante

bajo la gravedad de juramento que desconocía la existencia de otra persona con derechos sobre la herencia.

Inidicó, que mediante Escritura Pública No 1045 del 4 de julio de 2017, se decretó la liquidación de la herencia y se adjudicó el inmueble ubicado en la carrera 1 6 No. 7-40 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-28479 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y la cédula catastral No. 01-05-0129-0022-000.

Afirmó, que la posesión material del inmueble mencionado se encuentra en cabeza de la demandada, a quien le fue adjudicado el mismo a través del aludido trámite notarial.

Consideró, que tiene derecho a heredar en igual condición que Esperanza Monroy Rojas, quien ocupa indebidamente su cuota hereditaria.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, mediante providencia del 10 de agosto de 2018 y corrido el traslado de rigor, Esperanza Monroy Rojas se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto Martha Cecilia Monroy Rojas no es su hermana, pues no es hija de Milciades Monroy Sogamoso y Ana Victoria Rojas de Monroy, razón por la que no le corresponde ninguna cuota hereditaria en la sucesión de Alba Ligia Rojas.

Aseveró, que aproximadamente a los 8 años de edad, luego de haber hecho un largo recorrido por diferentes hogares, la demandante fue acogida por los esposos Milciades Monroy Sogamoso y Ana Victoria Rojas. Que en el presente caso la demandante pretende acreditar su parentesco con un registro civil que contiene información incoherente, incongruente y falsa, por cuanto el registro civil de nacimiento fue diligenciado por diferentes personas y en él se registra con un número de cédula de ciudadanía distinto al del documento de identificación de Milciades Monroy S.

Señaló que, el trámite sucesoral de Alba Ligia Rojas adelantado en la Notaría Primera del Círculo de Neiva y que culminó con la expedición de la Escritura

Pública No. 2171 del 11 de diciembre de 2017, se llevó a cabo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, respetando cabalmente el debido proceso, sin que la hoy demandante hubiere concurrido al trámite notarial.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"*, *"LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN DE ALBA LIGIA ROJAS SE LLEVÓ A CABO CUMPLIENDO A CABALIDAD LOS REQUISITOS LEGALES"* y *"DECLARACIÓN OFICIOSA DE EXCEPCIONES"*.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 26 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo. Concluyó que Martha Cecilia Monroy de Osorio y/o Martha Cecilia Monroy Rojas tiene vocación hereditaria para suceder a Alba Ligia Rojas en igual derecho que la también heredera Esperanza Monroy Rojas; dejó sin efecto la Escritura Pública No. 1045 otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Neiva el 4 de julio de 2017, junto con el acto de partición y adjudicación que se efectuó en el mismo documento escriturario frente a la sucesión intestada de la causante Alba Ligia Ramos.

También ordenó cancelar la inscripción relacionada con la adjudicación del derecho del 100% frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-28479 a Esperanza Monroy Rojas respecto a la sucesión de Alba Ligia Ramos; ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de la causante Alba Ligia Ramos, para que se incluya a Martha Cecilia Monroy de Osorio y/o Martha Cecilia Monroy Rojas y se le adjudique la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial de la aludida causante; tuvo por restituida a la masa sucesoral de la extinta Alba Ligia Ramos el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-28479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y; negó la pretensión de reconocimiento de frutos civiles y naturales, al igual que la del reconocimiento de perjuicios.

Para arribar a tal decisión, en síntesis consideró que se encuentra demostrado que Martha Cecilia Monroy de Osorio es hija de Milciades Monroy y Ana Victoria Rojas, según registro civil de nacimiento y en consecuencia, hermana carnal de

la demandada Esperanza Monroy Rojas y ambas hermanas medias por línea materna de la causante Alba Ligia Rojas.

Para negar el desconocimiento de la filiación de la demandante, advirtió que si bien el número de identificación del señor MILCIADES MONROY estampado en el registro civil de nacimiento de la demandante difiere del otorgado por la Registraduría visible a folio 69, lo cierto es, que concuerda con el que se indicó en el registro civil de la demandada, por lo que no es un argumento contundente para rebatir la autenticidad del documento, como tampoco la suscripción 20 años después, pues no existe un límite temporal para realizar el registro, máxime cuando el vínculo que aquí interesa es respecto de la progenitora, por ser la causante hermana de aquellas por línea materna y que no fue reprochado en los términos de los artículos 335 a 338 del Código Civil.

De otro lado concluyó que, aunque la demandante no sea hija biológica, este hecho *per se* no desvirtúa el reconocimiento que hizo el señor Milciades Monroy, sin que se haya promovido acción para impugnar el estado civil.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicita se revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar, se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas. Para el efecto, señala que la prueba aportada por el extremo activo para demostrar su vocación hereditaria es exigua.

De otro lado refiere, que el *a quo* no podía haber soportado su decisión únicamente en el registro civil de nacimiento de la demandante, máxime cuando la Registraduría Municipal de Villavieja indicó que el mismo no fue encontrado dentro de sus archivos.

Adicionalmente, reclama que el *a quo* no tuvo en cuenta la confesión que la demandante hizo al rendir el interrogatorio de parte, cuando aceptó que no era hija

biológica de Milciades Monroy y Ana Victoria Rojas, lo que le impedía la conformación de un vínculo con la causante, para acreditar su vocación hereditaria.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Atendiendo los argumentos que fundamentan la apelación interpuesta por la parte actora, el estudio en el presente caso se circunscribirá a determinar, si Martha Cecilia Monroy de Osorio tiene vocación hereditaria para suceder a Alba Ligia Rojas en igual derecho que Esperanza Monroy Rojas, o si por el contrario, tal y como lo asevera la parte recurrente, la demandante no tiene ningún parentesco con la causante y por ende, no le asiste derecho a sucederla.

Para resolver el problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que de conformidad con lo reglado en el artículo 1321 del Código Civil, el que probare su derecho de herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

De lo anterior se desprende que está legitimado en la causa por activa aquella persona que se considera heredero prevalente o concurrente, para lo cual deberá demostrar dicho status, para que así se le reconozca en juicio; así mismo, el precitado artículo establece que el contradictor en este tipo de debates judiciales será la persona que en condición de heredera ocupa la herencia, y; su objeto, por un lado, es la declaratoria o reconocimiento del demandante como heredero prevalente o concurrente con el demandado y, que como consecuencia, se adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda, y por el otro, que se entreguen los bienes que constituyen la herencia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 2002, expuso:

"... debe aclararse que la acción de petición de herencia corresponde a la garantía que otorga la ley al titular del derecho real de herencia, que, como excepción de los demás derechos reales (artículo 948 del Código Civil), no cuenta con la acción reivindicatoria que sí se pregona de estos. Por tanto, a semejanza de ésta, con la que se suele confundir dado el propósito genérico de persecución que ambas tienen, la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión, es decir, como razón fáctica de por qué incoa la petición de herencia es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa (en la reivindicatoria debe demostrar que es propietario). Y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es "ocupante" de la herencia o de la cuota que el actor persigue (en la reivindicatoria debe demostrar que el demandado es poseedor). Pero si bien esa ocupación no es menester que sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa "ocupación de la herencia" se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero. Porque la acción de petición de herencia, tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que "el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)".

Ahora, como en el caso concreto la discusión se centra en la falta de prueba de la calidad de heredera que dice ostentar la demandante respecto de Alba Ligia Rojas (q.e.p.d.), en cuanto según aduce la parte demandada no logró acreditar el parentesco que las ata, debe precisar la Sala que de acuerdo a lo reglado en el artículo 35 del Código Civil el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre; por su parte, el artículo 44 ibídem, establece que la línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un

tronco común, por ejemplo; hermano y hermana, hijos del mismo padre o madre; sobrino y tío, que proceden del mismo tronco, el abuelo.

Entretanto, el artículo 54 del mismo estatuto sustantivo indica que los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman hermanos paternos; o sólo por parte de madre; y se llaman entonces hermanos maternos.

En el caso que llama la atención de la Sala, la accionante refiere que el parentesco que tiene con la causante es el consanguíneo en línea colateral, dada la condición de hermanas maternas que las une.

De otro lado, y en cuanto a la forma como debe demostrarse dicho parentesco, resulta pertinente traer a colación que de conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, mientras que el artículo 106 ídem, establece que, ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Quiere decir lo anterior, que el estado civil en Colombia está sometido al sistema de valoración probatorio de tarifa legal, pues es la ley, la que establece el medio de prueba idóneo para la demostración del hecho.

En efecto, como el estado civil implica la situación jurídica que tiene un individuo para con su familia y la sociedad, así como la capacidad que ostenta para obtener ciertos derechos y contraer obligaciones, en tal sentido, todas aquellas situaciones que tengan relación con el estado civil de la persona, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de las mismas, deberán ser demostradas por el

medio de prueba determinado por el legislador, esto es, si el hecho acaeció con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, la prueba idónea para su demostración será la partida de bautismo, folio o certificado expedido con base en los mismos, y si lo fue con posterioridad a dicha data, la comprobación se hará a través del registro civil.

De lo dicho con antelación, se extrae que las características del estado civil son: *"(i.) es un atributo de todas las personas, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones; (ii.) su regulación corresponde a normas de orden público, (iii.) es inalienable, (v.) constituye derecho adquirido; (vi.) es único e indivisible; (vii.) es imprescriptible; (viii.) su prueba está sometida a tarifa legal, en la medida que la ley determina la forma como debe acreditarse; (ix) lo asigna y regula la ley"*¹.

Importa precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, la inscripción en el registro civil se considera válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley; por su parte, el artículo 103 ibídem, consigna que se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, no obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

Entretanto, el artículo 104 de la aludida codificación precisa que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones cuando: i) el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia; ii) cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción; iii) cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario; iv) cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos; y, v) cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o de la cancelación de esta.

Mientras que el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, establece que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino

¹ Sentencia SC4366-2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en ese estatuto.

Respecto de la posibilidad de alterar las inscripciones del estado civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 23 de junio de 2008, proferido al interior de la acción de tutela con radicación No. 08001221300020080013401, M.P. doctor Pedro Antonio Munar Cadena, señaló que:

Por supuesto, hay que decirlo sin rodeos, que una vez se ha situado a una persona en un determinado estado civil, su modificación no puede emerger de un acto antojadizo o arbitrario suyo o de cualquier autoridad, sino que, como goza de protección por parte del Estado (la que no sería eficaz de no existir los mecanismos legales para lograr la efectividad del derecho que de aquél dimana), ella ha de regularse por los trámites y acciones del estado al efecto establecidas.

*2.- En efecto, las **acciones del estado civil** obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo. A este trámite alude el numeral 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil.*

Parejamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales.

Débase puntualizar, en todo caso, que algunas de esas acciones corresponden a una esfera eminentemente privativa de la función judicial, como acontece con las de impugnación y reclamación del estado, que son esencialmente jurisdiccionales y están regladas en lo procedente por el Código Civil, las Leyes 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006, entre otras; es decir que su adelantamiento y resolución son del carácter apuntado necesariamente, puesto que por su conducto se altera o muda el propio estado civil en que una determinada persona venía emplazada.

(...)

En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (no necesariamente de carácter judicial, aunque pueden serlo) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevivientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.

Así las cosas, es claro para la Sala que si lo que se pretende es la modificación del registro, procurando con ello, la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente, le corresponde al interesado acudir a las acciones judiciales cuyo propósito es impugnar el estado civil, pues de lo contrario, lo contenido en el registro civil se ha de tener por cierto dada la protección que sobre tal aspecto otorga el Estado.

Esclarecido lo anterior, en el caso concreto se tiene que con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de Martha Cecilia Monroy Rojas y de Alba Ligia Rojas, de los que se extrae que la primera nació el 22 de diciembre de 1947 en Alpujarra Tolima, que su señora madre es Ana Victoria Rojas y sus abuelos maternos Abraham Rojas y Rosario Charry; mientras la segunda nació el 19 de mayo de 1935 en Colombia Huila, siendo su señora madre Ana Victoria Rojas.

Reposa a folio 56 del cuaderno 1, copia del registro civil de nacimiento del que se desprende que, Esperanza Monroy Rojas nació el 17 de marzo de 1948 en San Alfonso, que su señora madre es Ana Victoria Rojas y sus abuelos maternos Abraham Rojas y Rosario Charry.

En tal virtud, es claro para esta Corporación que conforme a los registros civiles de nacimiento que reposan en el informativo, se encuentra acreditado el parentesco que une a la demandante con la causante, así como la calidad de heredera concurrente de Martha Cecilia Monroy de Osorio con la demandada, pues para tal efecto allegó la prueba que legalmente ha señalado la ley para la demostración de tal hecho.

Ahora, conforme la demandada señala que al momento de rendir interrogatorio de parte, la señora Monroy de Osorio reconoció que no fue concebida por Ana Victoria Rojas, y por ende, lo estipulado en el registro civil de nacimiento aportado al informativo con el escrito de demanda es falso, razón por la cual no se le debe tener como heredera de Alba Ligia Rojas, resulta pertinente advertir por la Sala que teniendo en cuenta las características propias del estado civil, esto es, que es indivisible, indisponible, imprescriptible, que su asignación corresponde a la ley, y que es el ordenamiento jurídico el que determina la forma como este debe ser demostrado, la confesión no tiene ninguna incidencia para desvirtuar lo sentado en el folio del registro civil, pues este medio de prueba solamente puede ser admitido para constituir los hechos que lo confirman.

Así, lo definió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SC4366-2018, precisó que, *"De acuerdo con lo visto, se puede afirmar que el estado civil constituye un atributo de la personalidad, que permite al individuo por causa de su situación jurídica en la familia y la sociedad ejercer ciertos derechos y adquirir obligaciones derivadas de esa condición, por lo que el mismo está fuera del comercio, esto es, no es negociable, salvedad de los derechos económicos que del mismo emanen. Por lo demás, las disposiciones que lo regulan son de orden público, lo que significa que no podrán ser derogadas o modificadas por acuerdos particulares, salvo excepción legal (como lo referente al reconocimiento del hijo extramatrimonial que genera efectos jurídicos) o los avances que en materia de familia constituida por vínculos naturales (en los términos del artículo 42 de la C.P., como el derivado de la unión marital de hecho), tampoco puede renunciarse, **y en lo que hace a su demostración sólo se puede hacer en la forma que expresamente determine el legislador, estando de suyo***

descartada la confesión, la que si se admite para establecer los hechos que lo acreditan". (Negrilla para resaltar).

En la medida en que la demandada aduce la supuesta falsedad contenida en el registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Monroy de Osorio en cuanto a la filiación materna que en este se determina, ello escapa del conocimiento de la Sala habida cuenta que el objeto de la presente causa no es la impugnación de la maternidad de Ana Victoria Rojas respecto de Martha Cecilia Monroy de Osorio, único trámite judicial que está estructurado por el ordenamiento jurídico para modificar el aludido hecho que comporta el estado civil y con ello pierda los efectos que el legislador le ha otorgado al registro civil como elemento probatorio idóneo para la demostración de la aludida situación jurídica.

Por último, y en cuanto a la forma en la que se adelantó el trámite del registro civil de nacimiento de Martha Cecilia Monroy, no encuentra la Sala que exista ninguna irregularidad para restarle validez a lo en este contenido.

Así se afirma, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1003 de 1939 (vigente para la época en la que se diligenció el registro civil de nacimiento), en el territorio de la República, todo padre de familia en cuya casa se efectúe un nacimiento, está obligado a hacérselo saber al Notario o al Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía respectivo, a más tardar a los ocho días siguientes al del nacimiento de la persona. Así mismo, acorde a lo consignado en el párrafo del mencionado artículo están también obligados a dar el aviso al que se refiere el canon señalado, los parientes inmediatos del recién nacido, los médicos, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes y demás personas que hayan tenido conocimiento del hecho.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 11 ibídem el acta de registro de nacimiento debe expresar: i) el lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; ii) el sexo, nombre y apellido del nacido y la calidad de legítimo o natural y; iii) el nombre, apellido, edad, profesión u oficio y nacionalidad del padre y de la madre si fueren conocidos, así como el nombre y apellidos de los abuelos tanto paternos como maternos. Si se trata de un hijo natural, sólo se expresará el nombre de la madre y de los abuelos maternos, si fueren conocidos, a menos que el padre,

para los efectos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, firme el acto, caso en el cual se pondrá el nombre del padre y el de los abuelos paternos, si fueren conocidos

Nótese de lo anterior, que de acuerdo con lo expuesto en la normativa en cita, la denuncia del nacimiento podía realizarse tanto por el padre de familia (en cuya casa se hubiere efectuado el nacimiento) así como por cualquier otra persona que hubiese tenido conocimiento del hecho. Igualmente, se extrae que el acto de reconocimiento tan sólo es necesario respecto de los que para en ese entonces se denominaban hijos naturales hoy hijos extramatrimoniales.

Entonces, al verificarse los registros civiles de nacimiento aportados al informativo, se concluye que si bien es cierto el denunciante de los hechos objeto de registro no es el padre de Martha Cecilia Monroy Rojas o Martha Cecilia Monroy de Osorio, tal circunstancia por sí sola no le resta validez al documento, ni mucho menos sirve para desvirtuar la filiación que del mismo se desprende, pues como ya se dijo, para tal efecto el interesado debe iniciar el proceso de impugnación correspondiente.

Adicionalmente, del folio de registro civil que obra en el expediente, se evidencia el cumplimiento cabal de los requisitos que para el efecto señalaba el artículo 11 del Decreto 1003 de 1939, antes referidos, también establece con claridad que la demandante es hija legítima de Milciades Monroy y Ana Victoria Rojas, razón por la cual, contrario a lo aseverado por los recurrentes, no era necesario el acto de reconocimiento que echa de menos el extremo pasivo, pues cuando se denuncia que el hijo fue concebido durante el matrimonio, se presume que tiene por padres a los cónyuges, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, conforme lo reglado en el artículo 213 del Código Civil.

Así las cosas, la Sala prohíja la conclusión a la que llegó el *a quo* esto es, que en el caso concreto se encuentra plenamente demostrada la calidad de heredera concurrente a la demandada, que ostenta Martha Cecilia Monroy de Osorio respecto de Alba Ligia Rojas, razón por la que se confirmará la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada, en favor de Martha Cecilia Monroy de Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada
(Salvo mi voto)

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6bc382bebb6a109199c7dab5f464f88f342e7ff1197a438ca751a4549e33cb5

Documento generado en 31/08/2021 11:02:39 a. m.